

RB.23.b.4061

500

2000

C

PROYECTO
DE CONSTITUCION

LA REPUBLICA DEL PERU.
PROYECTO
DE CONSTITUCION

PARA
LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO
LA REPUBLICA DEL PERU.



IMPRESA EN
LIMA
1927-15

PROYECTO
DE CONSTITUCION

LA REPUBLICA DEL PERU.



PROYECTO
DE CONSTITUCION

PARA

LA REPUBLICA DEL PERU,

QUE

Sancionado con ligeras modificaciones

Se promulgó y juró

COMO

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO

EN 9 DE DICIEMBRE DE 1826



CARACAS,

Reimpreso por *Devisme* hermanos,
Calle de Orinoco n.º 140.

1827-17.

PROYECTO
DE CONSTITUCION

LA REPUBLICA DEL PERU

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO

en 9 de Diciembre de 1826



CARACAS

Impreso por la imprenta de
Calle de Guayaquil, 1826

1827-12

En el nombre de Dios

TITULO I. DE LA NACION.

CAPITULO I.

De la nacion Peruana.

ART. 1. LA nacion peruana es la reunion de todos los peruanos.

ART. 2. E Perú es, y será para siempre, independiente de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

CAPITULO II.

Del territorio.

ART. 3. El territorio de la República peruana comprende los departamentos de la Libertad, Junin, Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho, y Puno.

ART. 4. Se divide en departamentos, provincias y cantones.

ART. 5. Por una ley se hará la division mas conveniente: y otra fijará sus limites, de acuerdo con los estados limitrofes.

TITULO II. DE LA RELIGION.

ART. 6. La Religion del Perú es la católica, apostólica, romana.

TITULO III. DEL GOBIERNO.

CAPITULO I.

Forma del Gobierno.

ART. 7. El Gobierno del Perú es popular representativo.

ART. 8. La soberania emana del pueblo, su ejercicio reside en los poderes que establece esta constitucion.

ART. 9. El Poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: *Electoral, Legislativa, Ejecutiva, y Judicial.*

ART. 10. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPITULO II.

De los Peruanos.

ART. 11. Son peruanos :

1. Todos los nacidos en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre ó madre peruanos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú.
3. Los libertadores de la República, declarados tales por la ley de 12 de Febrero de 1825.
4. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

ART. 12. Son deberes de todo peruano :

1. Vivir sometido á la constitucion y á las leyes.
2. Respetar y obedecer á las autoridades constituidas.
3. Contribuir á los gastos públicos.
4. Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.
5. Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

ART. 13. Los peruanos que esten privados del ejercicio del Poder Electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.

ART. 14. Para ser ciudadano es necesario :

1. Ser peruano.
2. Ser casado, ó mayor de veinticinco años.
3. Saber leer y escribir.
4. Tener algun empleo ó industria; ó profesar alguna ciencia ó arte, sin sujecion á otro en clase de sirviente doméstico.

ART. 15. Son ciudadanos :

1. Los libertadores de la República (art. 11. 3).

2. Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.
3. Los extranjeros casados con peruana, que reúnan las condiciones 3. y 4. del art. 15.

ART. 16. Los ciudadanos de las naciones de América, antes españolas, gozarán de los derechos de ciudadanía en el Perú, según los tratados que se celebren con ellas.

ART. 17. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

ART. 18. El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

1. Por demencia.
2. Por la tacha de deudor fraudulento.
3. Por hallarse procesado criminalmente.
4. Por ser notoriamente ébrio, jugador ó mendigo.
5. Por comprar ó vender sufragios en las elecciones, ó turbar el orden de ellas.

ART. 19. El derecho de ciudadanía se pierde :

1. Por traicion á la causa pública.
2. Por naturalizarse en pais extranjero.
3. Por haber sufrido pena infamatoria ó aflictiva, en virtud de condenacion judicial.

TITULO IV. DEL PODER ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las elecciones.

Art. 20. El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada cien ciudadanos un elector.

Art. 21. El ejercicio del Poder Electoral no podrá jamás ser suspenso; y los magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la ley.

Art. 22. Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO II.

Del cuerpo electoral.

Art. 23. El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los ciudadanos sufragantes.

Art. 24. Reunidos los electores en la capital de la provincia, nombrarán, á pluralidad de votos, un presidente, dos escrutadores, y un secretario de su seno: estos desempeñarán su cargo, por todo el tiempo de la duración del cuerpo.

Art. 25. Cada Cuerpo electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Art. 26. Los electores se reunirán todos los años en los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de Enero para ejercer las atribuciones siguientes:

1. Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender á aquellos que esten en los casos de los artículos 18 y 19.
2. Nombrar los miembros de las Cámaras, por la primera vez.
3. Proponer una lista de candidatos, 1. á las cámaras respectivas de los miembros que han de llenar sus vacantes: 2.º al Poder Ejecutivo de los individuos que merezcan ser nombrados prefecto de su departamento, gobernador de su provincia, y corregidores de sus cantones y pueblos: 3.º al prefecto del departamento, los alcaldes y jueces de paz que deban nombrarse: 4.º al Senado, los miembros de las cortes del distrito judicial á que pertenecen, y los jueces de primera instancia.
4. Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.
5. Pedir á las cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos; y quejarse de los agravios é injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO V. DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

De la division, atribuciones y restricciones de este poder.

Art. 27. El poder Legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres cámaras. Primera: de tribunos. Segunda: de senadores. Tercera: de censores.

Art. 28. Cada cámara se compondrá de veinticuatro miembros en los primeros veinte años.

Art. 29. El día 20 del mes de Setiembre de cada año, se reunirá, por sí mismo, el Cuerpo Legislativo sin esperar convocacion.

Art. 30. Las atribuciones particulares de cada cámara se detallarán en su lugar. Son generales:

1. Nombrar al Presidente de la República por la primera vez, y confirmar á los sucesores.
2. Aprobar al Vicepresidente, á propuesta del Presidente.
3. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno; y trasladarse á otro, cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.
4. Decidir, en *juicio nacional*, si ha lugar ó no, á la formacion de causa á los miembros de las cámaras, al Vicepresidente, y á los secretarios de Estado.
5. Investir, en tiempo de guerra ó de peligro extraordinario, al Presidente de la República con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion del Estado.
6. Elegir, entre los candidatos que presenten en terna los Cuerpos Electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.
7. Ordenar su policia interior por *reclamamientos*; y castigar á sus miembros por la infraccion de ellos.

Art. 31. Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Vicepresidente de la República, ó secretarios de estado, dejando de pertenecer á su cámara.

Art. 52. Ningun individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por orden de su respectiva cámara; á menos que sea sorprendido *in fraganti* en delito que merezca pena capital.

Art. 53. Los miembros del cuerpo Legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54. Cada legislatura durará cuatro años, y cada sesion anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán, á un tiempo, por las tres cámaras.

Art. 55. La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los Secretarios de Estado.

Art. 56. Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 57. Los negocios, en cada cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 58. Los empleados que sean nombrados diputados para el Cuerpo Legislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

Art. 59. Son restricciones del Cuerpo Legislativo :

1. No se podrá celebrar sesion en ninguna de las cámaras, sin que esten presentes la mitad, y uno mas, de los respectivos individuos que las componen ; y deberá compelerse á los ausentes para que concurren á llenar sus deberes.
2. Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo á ramos que la Constitucion comete á distinta cámara ; mas podrá invitar á las otras para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.
3. Ningun miembro de las cámaras podrá obtener para si, durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 40. Las cámaras se reunirán :

1. Al abrir y cerrar sus sesiones.
2. Para examinar la conducta del ministerio cuando sea este acusado por la cámara de Censores.

3. Para reverter las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.
4. Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo 30, atribución 5.
5. Para confirmar el empleo de Presidente en el Vicepresidente.

Art. 41. Cuando se reúnan las cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes.

CAPITULO II.

De la cámara de tribunos.

Art. 42. Para ser Tribuno es preciso:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener la edad de veinticinco años.
3. No haber sido condenado, jamás, en causa criminal.

Art. 43. El tribunado tiene la iniciativa:

1. En el arreglo de la división territorial de la República.
2. En las contribuciones anuales y gastos públicos.
3. En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos; y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.
4. En el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda, y en el arreglo de pesos y medidas.
5. En habilitar toda clase de puertos.
6. En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policía y ramos de industria.
7. En los sueldos de los empleados del Estado.
8. En las reformas que se crean necesarias en los ramos de la hacienda y guerra.
9. En hacer la guerra, ó la paz, á propuesta del Gobierno.
10. En las alianzas.
11. En conceder el pase á tropas extranjeras.
12. En la fuerza armada de mar y tierra para el año; á propuesta del Gobierno.
13. En dar ordenanzas á la marina, al ejército y milicia nacional, á propuesta del Gobierno.

- 14. En los negocios extranjeros.
- 15. En conceder cartas de naturaleza, y de ciudadanía.
- 16. En conceder indultos generales.

Art. 44. La cámara de Tribunales se renovará, por mitad, cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera legislatura la mitad que salga á los dos años, será por suerte.

Art. 45. Los Tribunales podrán ser reelegidos.

CAPITULO III.

De la cámara de senadores.

Art. 46. Para ser Senadores se necesitan :

- 1. Las cualidades requeridas para Elector.
- 2. La edad de treinta y cinco años cumplidos.
- 3. No haber sido, jamás, condenado en causa criminal.

Art. 47. Las atribuciones del Senado son :

- 1. Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos.
- 2. Iniciar todas las leyes relativas á reformas en los negocios judiciales.
- 3. Velar sobre la pronta administracion de justicia en lo civil y criminal.
- 4. La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, por los magistrados, jueces y eclesiásticos.
- 5. Exigir la responsabilidad á los tribunales superiores de justicia, á los prefectos, y á los magistrados y jueces subalternos.
- 6. Proponer al Poder Ejecutivo una lista de candidatos que hayan de componer el Tribunal supremo de justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, y prebendados de las catedrales.
- 7. Aprobar ó rechazar los prefectos, gobernadores y corregidores que el Gobierno le presente en la lista que formen los cuerpos electorales.
- 8. Elegir de la lista que le presenten los Cuerpos electorales, los jueces del distrito, y los subalternos de todo el departamento de justicia.

9. Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno.
10. Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos, y breves pontificios, para aprobarlos, ó no.

Art. 48. La duración de los miembros del senado, será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

Art. 49. Los miembros del senado podrán ser reelegidos.

CAPITULO IV.

De la cámara de censores.

Art. 50. Para ser censor se necesita:

1. Las cualidades requeridas para senador.
2. Tener cuarenta años cumplidos.
5. No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

Art. 51. Las atribuciones de la cámara de censores son:

1. Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la constitucion, las leyes, y los tratados públicos.
2. Acusar, ante el senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la constitucion, las leyes, y los tratados públicos.
5. Pedir al senado la suspension del Vicepresidente y secretarios de Estado, si la salud de la República lo demandare con urgencia.

Art. 52. A la cámara de censores pertenece exclusivamente acusar al Vicepresidente y secretarios de Estado ante el senado, en los casos de traición, concusion, ó violacion manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

Art. 53. Si el senado estimare fundada la acusacion hecha por la cámara de censores, tendrá lugar el *juicio nacional*; y si por el contrario el senado estuviere por la negativa, pasará la acusacion á la cámara de tribunos.

Art. 54. Estando de acuerdo dos cámaras, debe abrirse el *juicio nacional*.

Art. 55. Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la cámara de censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formación de causa al Vicepresidente, ó á los secretarios de Estado.

Art. 56. Luego que en *juicio nacional* se decrete que ha lugar á la formación de causa al Vicepresidente ó á los secretarios de Estado, quedarán estos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes al tribunal supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare, se ejecutará sin apelacion.

Art. 57. Luego que las cámaras declaren que ha lugar á la formación de causa al Vicepresidente y secretarios de Estado: el Presidente de la República presentará á las cámaras reunidas, un candidato para la Vicepresidencia interina, y nombrará interinamente secretarios de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta del cuerpo legislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado, presentará tercer candidato; y si este fuere igualmente rechazado, entonces las cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

Art. 58. El Vicepresidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

Art. 59. Por una ley que tendrá origen en la cámara de censores, se determinarán los casos en que el Vicepresidente y secretarios de Estado son responsables en comun ó en particular.

Art. 60. Corresponde ademas á la cámara de censores:

1. Escoger de la terna que remita el Poder Ejecutivo, los individuos que deben formar el tribunal supremo de justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canongias y prebendas vacantes.



3. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios, y método de enseñanza pública.
 5. Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelacion los juicios de ella.
 4. Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.
 5. Conceder premios y recompensas nacionales á los que las merezcan por sus servicios á la República.
 6. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos.
 7. Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores, y á los criminales insignes.
- Art. 61. Los censores serán vitalicios.

CAPITULO V.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 62. El Gobierno puede presentar á las cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

Art. 63. El Vicepresidente y los secretarios de Estado pueden asistir á las sesiones, y discutir las leyes y los demas asuntos; mas no podrán votar.

Art. 64. Cuando la cámara de tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al senado con la siguiente fórmula.

«La cámara de tribunos remite á la cámara de senadores el adjunto proyecto de ley; y cree que tiene lugar»

Art. 65. Si la cámara de senadores aprueba el proyecto de ley; lo devolverá á la cámara de tribunos, con la siguiente fórmula:

«El senado devuelve á la cámara de tribunos el proyecto de ley, (con «reforma, ó sin ella) y cree que debe pasar al Ejecutivo para su ejecución.»

Art. 66. Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Art. 67. Si una cámara no aprobare las reformas ó adiciones de otra, y todavía la cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso; podrá invitar por medio de una diputacion de tres miembros, á la reunion de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, ó la reforma, ó negativa que se le haya dado. Esta reunion de cámaras no tendrá mas objeto que el de entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

Art. 68. Adoptado el proyecto por dos cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el presidente y secretarios de la cámara á que corresponde la ley, con la siguiente fórmula:

«La cámara de..... con la aprobacion de la de..... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre..... para que se promulgue.»

Art. 69. Si la cámara de senadores se denegase á adoptar el proyecto de la de tribunales, lo pasará á la de censores, con la siguiente fórmula:

«La cámara de senadores remite á la de censores el proyecto adjunto; «y cree que no es conveniente.» Entonces lo que determine la cámara de censores será definitivo.

Art. 70. Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente, deberá en el término de diez dias cumplidos, devolverla á la cámara que la dió con sus observaciones, y con la fórmula siguiente:— «El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo.»

Art. 71. Las leyes que se dieren en los últimos diez dias de las sesiones podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones; y entonces deberán devolverlas con sus observaciones.

Art. 72. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones á las cámaras, se reunirán estas; y lo que decidieren á pluralidad, se cumplirá sin otra discusion ni observacion.

Art. 73. Si el Poder Ejecutivo tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: *Promulguese.*

Art. 74. Las leyes se promulgarán con esta fórmula:

«N. de N. Presidente de la República peruana. Hacemos saber á todos:

«os peruanos: que el cuerpo legislativo decretó, y nosotros publicamos la siguiente ley» (*Aquí el texto de la ley.*) «Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.»

«El Vicepresidente la hará imprimir, publicar, y circular á quienes corresponda:» y la firmará el Presidente con el Vicepresidente, y el respectivo secretario de Estado.

Art. 75. Los proyectos de ley que tuviesen origen en el senado pasarán á la cámara de censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprobaren el proyecto de ley pasará á la cámara de tribunales, y su decision se cumplirá, como se ha dicho con respecto á la cámara de tribunales.

Art. 76. Los proyectos de ley iniciados en la cámara de censores, pasarán al senado: la sancion de este tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negar su asenso al proyecto, se pasará este al tribunado, el cual dará ó negará su sancion como en el caso del artículo anterior.

TITULO VI. DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 77. El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un Vicepresidente, y cuatro secretarios de Estado.

CAPITULO I.

Del Presidente.

Art. 78. El Presidente de la República será nombrado la primera vez por la pluralidad absoluta del cuerpo legislativo.

Art. 79. Para ser nombrado Presidente de la República se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio, y nativo del Perú.
2. Tener mas de treinta años de edad.
3. Haber hecho servicios importantes á la República.
4. Tener talentos conocidos en la administracion del Estado.
5. No haber sido condeñado jamas por los tribunales, ni aun por faltas leves.

Art. 80. El Presidente de la República es el jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

Art. 81. Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente le sucederá en el mismo acto.

Art. 82. A falta del Presidente y Vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los secretarios de Estado, debiendo presidir el mas antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el cuerpo legislativo.

Art. 83. Las atribuciones del Presidente de la República son:

1. Abrir las sesiones de las cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
2. Proponer á las cámaras el Vicepresidente, y nombrar por sí solo los secretarios del despacho.
3. Separar por sí solo al Vicepresidente y á los secretarios del despacho, siempre que lo estime conveniente.
4. Mandar publicar, circular, y hacer guardar las leyes.
5. Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, las leyes y los tratados públicos.
6. Mandar y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.
7. Pedir al cuerpo legislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.
8. Convocar el cuerpo legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.
9. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la República.
10. Mandar en persona los ejércitos de la República en paz y guerra. Cuando el Presidente se ausentare de la capital, quedará el Vicepresidente encargado del mando de la República.
11. Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.

12. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del cuerpo legislativo.
13. Nombrar todos los empleados del ejército y marina.
14. Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas.
15. Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.
16. Dar retiros y licencias. Conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme á las leyes; y arreglar según ellas, todo lo demas consiguiente á este ramo.
17. Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del Cuerpo Legislativo.
18. Conceder patentes de corso.
19. Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.
20. Nombrar los empleados de hacienda.
21. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianzas, treguas, neutralidad armada, comercio, y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobacion del cuerpo legislativo.
22. Nombrar los ministros públicos, cónsules, y subalternos del departamento de relaciones exteriores.
23. Recibir ministros extranjeros.
24. Conceder el pase, ó suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con anuencia del poder á quien corresponda.
25. Proponer á la cámara de censores, en terna, individuos para el tribunal supremo de justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canongias y prebendas.
26. Presentar al senado para su aprobacion uno de la lista de candidatos propuestos por el cuerpo electora para prefectos, gobernadores y corregidores.

27. Elegir uno de la terna de candidatos, propuestos por el Gobierno eclesiástico, para curas y vicarios de las provincias.
28. Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que haya causa para ello.
29. Conmutar las penas capitales decretadas á los reos por los tribunales.
30. Expedir, á nombre de la República, los títulos ó nombramientos á todos los empleados.

Art. 84. Son restricciones del Presidente de la República.

1. El Presidente no podrá privar de su libertad á ningun peruano, ni imponerle por sí pena alguna.
2. Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno ó mas ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho hora sin poner al acusado á disposicion del tribunal ó juez competente.
3. No podrá privar á ningun individuo de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo exija con urgencia; pero deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.
4. No podrá impedir las elecciones ni las demas funciones que por las leyes competen á los poderes de la República.
5. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del cuerpo legislativo.

CAPITULO II.

Del Vicepresidente.

Art. 85. El Vicepresidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el cuerpo legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57.

Art. 86. Por una ley especial se determinará el modo de sucesion, comprendiendo todos los casos que pueden ocurrir.

Art. 87. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas cualidades que para presidente.

Art. 88. El Vicepresidente de la República es el jefe del ministerio.

Art. 89. Será responsable con el secretario del despacho del departamento respectivo, de la administración del Estado.

Art. 90. Despachará y firmará á nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administración con el secretario de Estado del departamento respectivo.

Art. 91. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni de la capital, sin permiso del cuerpo legislativo.

CAPITULO III.

De los secretarios de Estado.

Art. 92. Habrá cuatro secretarios del despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

Art. 93. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo que no esten firmadas por el Vicepresidente y secretario del despacho del departamento correspondiente.

Art. 94. Los secretarios del despacho serán responsables con el Vicepresidente, de todas las órdenes que autoricen contra la constitucion, las leyes y los tratados públicos.

Art. 95. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

Art. 96. Para ser secretario de Estado se requiere.

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años cumplidos.
3. No haber sido jamas condenado en causa criminal.

TITULO VII. DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Atribuciones de este poder.

Art. 97. Los tribunales y juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

Art. 98. Durarán los magistrados y jueces tanto, cuanto duraren sus buenos servicios.

Art. 99. Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicación, en cuanto á los primeros, corresponde á la cámara de senadores; y á las cortes del distrito, en cuanto á los segundos, con previo conocimiento del Gobierno.

Art. 100. Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, por el órgano del cuerpo electoral.

Art. 101. La justicia se administrará en nombre de la nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO II.

De la corte suprema.

Art. 102. La primera magistratura judicial del Estado, residirá en la Corte suprema de justicia.

Art. 103. Esta se compondrá de un presidente, seis vocales, y un fiscal divididos en las salas convenientes.

Art. 104. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia se requiere:

1. Ea edad de treinta y cinco años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial.

Art. 105. Son atribuciones del supremo tribunal de justicia:

1. Conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República, secretarios de Estado y miembros de las cámaras cuando decretare el cuerpo legislativo haber lugar á formación de causa.
2. Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.
3. Examinar las bulas, breves y rescriptos cuando se versen sobre materias civiles.

4. Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.
5. Conocer de las causas de separacion de los magistrados de las Cortes de distrito judicial, y prefectos departamentales.
6. Dirimir las competencias de las cortes de justicia entre sí, y las de estas con las demas autoridades.
7. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
8. Oír las dudas de los demas tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley; y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion en las cámaras.
9. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de justicia.
10. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la ley establezca.
11. Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los tribunales y juzgados de la nacion.

CAPITULO III.

De las cortes del distrito judicial.

Art. 106. Para ser vocal de estas cortes es necesario :

1. Tener treinta años cumplidos.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido juez de letras, ó ejercido la abogacia, con crédito, por cinco años.

Art. 107. Son atribuciones de las cortes de distrito judicial.

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuer.

2. Conocer de las competencias, entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.
3. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPITULO IV.

Partidos judiciales.

Art. 108. En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un juez de letras con el juzgado que las leyes determinen.

Art. 109. Las facultades de estos jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelacion en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Art. 110. Para ser juez de letras se requiere:

1. La edad de veintiocho años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
4. Haber ejercido la profesion cuatro años con crédito.

Art. 111. Los jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las cortes de distrito judicial, así como los individuos de estas lo son ante el supremo tribunal de justicia.

CAPITULO V.

De la administracion de justicia.

Art. 112. Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, ó criminal de injurias, sin este previo requisito.

Art. 113. El ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes; instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Art. 114. Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

Art. 115. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

Art. 116. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Art. 117. Ningun peruano puede ser preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restriccion 2: 125 y 133.

Art. 118. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, no difiriéndose esta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Art. 119. *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido á la presencia del juez.

Art. 120. En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan); y la ley aplica por los jueces.

Art. 121. No se usará jamas del tormento, ni se exigirá confesion al reo.

Art. 122. Queda abolida toda confiscacion de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicacion de la pena capital.

Art. 123. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Republica exigiere la suspension de algunas de las formalidades prescriptas en este capitulo, podrán las cámaras decretarlo. Y si estas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma funcion, como medida provisional, y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO VIII. DEL REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 124. El Gobierno superior politico de cada departamento residirá en un *prefecto*.

Art. 125. El de cada provincia en un *subprefecto*.

Art. 126. El de los cantones en un *gobernador*.

Art. 127. En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí ó en su comarca, habrá un *juez de paz*.

Art. 128. Donde el vecindario en el pueblo, ó en su comarca pase de

mil almas, habrá (á mas de un *juez de paz* por cada doscientas) un *alcalde* y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada quinientas un *juez de paz*, y por cada dos mil un *alcalde*.

Art. 129. Los destinos de *alcaldes* y de *jueces de paz* son *consejiles*, y ningun ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

Art. 130. Los *prefectos*, *subprefectos* y *gobernadores* durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 131. Los *alcaldes* y *jueces de paz* se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

Art. 132. Las atribuciones de los *prefectos*, *subprefectos*, *gobernadores* y *alcaldes* serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinacion gradual al Gobierno supremo.

Art. 133. Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehension de algun individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del *juez* respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquiera exceso que cometan estos magistrados, relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.

TITULO IX. DE LA FUERZA ARMADA.

CAPITULO UNICO.

Art. 134. Habrá en la República una fuerza armada permanente.

Art. 135. La fuerza armada se compôndrá del ejército de línea, y de una escuadra.

Art. 136. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Art. 137. Habrá tambien un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino.

TITULO X.

CAPITULO UNICO.

Reforma de la constitucion.

Art. 138. Si pasados cuatro años despues de jurada la constitucion, se advirtiere, que algunos de sus articulos merece reforma; se hará la proposicion por escrito, firmada por ocho miembros, al menos, de la cámara de tribunales, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

Art. 139. La proposicion será leida por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera deliberará la cámara de tribunales si la proposicion podrá ser ó no admitida á discusion, si-guiéndose en todo lo demas, lo prevenido para la formacion de las leyes.

Art. 140. Admitida á discusion, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la constitucion, se expedirá una ley por la cual se mandará á los cuerpos electorales confieran á los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar ó reformar la constitucion, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Art. 141. En las primeras sesiones de la legislatura siguiente á la en que se hizo la mocion sobre alterar ó reformar la constitucion, será la materia propuesta y discutida, y lo que las cámaras resuelvan se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

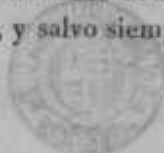
TITULO XI. DE LAS GARANTIAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 142. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, y la igualdad ante la ley se garantizan á los ciudadanos por la constitucion.

Art. 143. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra, ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determina.

Art. 144. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policia, y salvo siempre el derecho de tercero.



Art. 145. Toda casa de peruano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento; y de dia solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

Art. 146. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepcion ni privilegio.

Art. 147. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones, y son enagenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pias á religiones, ó á otros objetos.

Art. 148. Ningun genero de trabajo, industria ó comercio puede ser prohibido, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los peruanos.

Art. 149. Todo inventor tendra la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 150. Los poderes constitucionales no podran suspender la constitucion, ni los derechos que corresponden á los peruanos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma constitucion, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspension.

TITULO DE GARANTIAS

